



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA MERCEDES CHOCARI ASTOQUILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Mercedes Chocari Astoquilca contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 del segundo cuaderno, su fecha 6 de marzo de 2008, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de setiembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra las Resoluciones N.ºs Trece y Quince, expedidas por la Jueza del Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, doctora Malbina Saldaña Villavicencio, y recaídos en el Expediente N.º 49676-2004, en el proceso que se le sigue sobre desalojo por ocupación precaria.

Alega que se ha vulnerado su derecho a la cosa juzgada, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, toda vez que en anterior oportunidad don Luis Alberto Verne Navas promovió contra la demandante idéntico proceso por los mismos hechos, por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima, que declaró infundada la demanda, pronunciamiento que luego de recurrido fue confirmado en segundo grado por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, conforme lo acreditan los recaudos que anexa a su demanda. Añade que, no obstante ello, las resoluciones cuestionadas le otorgan un plazo de seis días para que desocupe el inmueble objeto de litis, irregularidad que afecta la inmutabilidad de la cosa juzgada y los derechos procesales invocados.

2. Que con fecha 18 de setiembre de 2007 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó *in limine* la demanda, por considerar que la demandante pretende cuestionar mediante el amparo el criterio de la magistrado que conoció el proceso de desalojo seguido en su contra. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que de autos no se advierte irregularidad procesal alguna en la causa civil seguida contra la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si la resolución cuestionada ha afectado el derecho fundamental a la cosa juzgada de la demandante, lesionando con ello los principios y derechos de la función jurisdiccional que la Constitución reconoce. En consecuencia, este Colegiado considera que debe declararse nulo todo lo actuado y admitirse a trámite la demanda.
4. Que finalmente, resulta menester incorporar a la relación procesal a todos aquellos actores cuyos intereses subjetivos pudieran resultar afectados en la presente controversia constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se **REVOCA** el auto recurrido ordenándose que el *a quo* admita la demanda y la trámite con arreglo a ley.
2. Disponer que la Sala que conozca del proceso de amparo incluya en la relación procesal a don Luis Alberto Verne Navas.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR